



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07036-2015-PHC/TC

LIMA

JUANA JANELA ESTRADA ABARCA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de julio de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Regina Vargas Arias, abogada de doña Juana Janela Estrada Abarca, contra la resolución de fojas 93, de fecha 25 de setiembre de 2015, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07036-2015-PHC/TC

LIMA

JUANA JANELA ESTRADA ABARCA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal ni a derechos conexos. En efecto, doña Juana Janela Estrada Abarca cuestiona la Denuncia Fiscal de fecha 7 enero de 2014 y el Dictamen Acusatorio 27-2014, de fecha 10 de febrero de 2015, contra los señores José Benjamín Leyva Paredes y Héctor Grimaldo Vargas Bohórquez por el delito de lesiones graves culposas; el auto de procesamiento por el que se inicia proceso penal contra los mencionados señores por el delito de lesiones graves culposas (Expediente 2013-2014) y la resolución de fecha 18 de octubre de 2013, que resuelve no formular denuncia penal contra el Instituto Metropolitano Protransporte de Lima y la Municipalidad Metropolitana de Lima.
5. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha hecho notar que para que el derecho al debido proceso sea tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, el presunto hecho vulneratorio debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, doña Juana Janela Estrada Abarca tiene la condición de agraviada en el proceso por el delito de lesiones graves culposas (Expediente 213-2014). Por ello, los hechos denunciados no inciden de manera negativa y concreta en el derecho a la libertad personal tutelado por el proceso de *habeas corpus*.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07036-2015-PHC/TC

LIMA

JUANA JANELA ESTRADA ABARCA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Firmado digitalmente por  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar (FIR06251899)  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 15/11/2016 06:05:45 -0500